



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ
TERCERA VISITADURÍA GENERAL
(PROGRAMA PENITENCIARIO)

Recomendación: 18/2009

Expediente: QP-708/2007

Oficio: PCEDH- 100/2007

Derechos Humanos violados:

- 1.- Violación a los derechos de los reclusos
- 2.- Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno.
- 3.- Discriminación
- 4.- Derecho a la legalidad
- 5.- Derecho de la mujer desde la perspectiva de género.

Fecha: 30 de Marzo de 2009.

LIC. RAÚL ARREDONDO QUINTERO,
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el **artículo 102 Apartado B** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; en el **artículo 17** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; en los **artículos 1º, 3º, 15 fracciones I, VII, 45 y 50** de LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS- en adelante CEDH, Comisión u Organismo- y en los **artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 131** del Reglamento de dicha Ley, en mi carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; le informo que:

PRIMERO: Esta Comisión ha concluido la investigación contenida en el expediente de queja **CEDH-QP-708/2007** iniciado con motivo de la denuncia de hechos recibida el 19 de Octubre de 2007 por **DULCE MARÍA MENDOZA GARDUÑO**, interna en el CENTRO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO de La Pila –en adelante CEPRESO-1 (La Pila). A dicho expediente se acumuló el **CEDH-QP-709/2008** por tratarse de violaciones a Derechos Humanos a la misma persona y estar involucrados funcionarios pertenecientes al Sistema Ejecutivo Penal, lo anterior con fundamento en el **artículo 73** del Reglamento de este Organismo.

SEGUNDO.- Que dichos actos fueron cometidos por:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL (DGPRS).
- b) **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN**, quien ostenta el nombramiento de Médico General adscrito CEPRESO-1 (La Pila) con base desde el 1 de Noviembre de 2006 a la fecha. (**Oficio DOM/591-08** remitido por OFICIALÍA MAYOR de Gobierno del Estado).

TERCERO.- Los hechos y omisiones se perpetraron en agravio de **DULCE MARÍA MENDOZA GARDUÑO.**

CUARTO.- Los Derechos Humanos violados en el caso son:

- 1.- Violación a los derechos de los reclusos
 - 1.1. Derecho de las personas privadas de la libertad
 - a) Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias.
- 2.- Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno
 - 2.1. Violación a la ubicación de los internos en las áreas adecuadas.
- 3.- Discriminación
 - 3.1. Derecho a la igualdad ante la ley
- 4.- Derecho a la Legalidad
- 5.- Derecho de las mujeres desde la perspectiva de género
 - 5.1. Derecho a eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

QUINTO.- Esta Comisión emite a Usted Recomendación en los términos del **artículo 6° fracción III y 45** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; con los efectos previstos en los **artículos 124 a 129** del Reglamento de la Ley.

§

I. HECHOS

QUEJA UNO

El 19 de Octubre de 2007, la interna **DULCE MARÍA MENDOZA GARDUÑO** (en adelante DMMG) manifestó que habiendo ingresado el 5 de Agosto de 2007 al CEPRERESO-1 (La Pila), la llevaron directamente al comedor de la sección femenil en donde se encontraban otras internas, se acercó una de ellas y en voz alta dijo: **"Ella es Dulce María, vive en Circuito Topacio 420 de la Colonia Real Providencia"** y enseñó un periódico en el cual publicaron que ella (DMMG) era cómplice del homicidio de su esposo. La internas comenzaron hacer comentarios que la ofendían, por la publicación en el diario. En días subsiguientes, diversas internas la cuestionaron reiteradamente sobre su presunta participación en los hechos en los que perdiera la vida su marido, lo que ocasionó que ella se deprimiera y adujo que el motivo por el que estaban enteradas las internas de su situación, había sido por el ingreso de periódicos a la sección femenil.

QUEJA DOS

En la misma fecha DMMG manifestó ser objeto de injerencias y conductas ofensivas realizadas por el **DR. JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN** en su contra. Lo anterior sucedió cuando a su ingreso la quejosa acudió a atención médica psiquiátrica en la clínica del centro.

DMMG asistió a consulta con el Dr. Acosta Calderón porque se encontraba deprimida por el fallecimiento de su marido y por ser acusada de su homicidio. Quería platicar con un especialista porque no podía dormir. Al entrar a consulta con el médico éste le cuestionó si ella había matado a su esposo y cuál había sido la mecánica del delito, todo esto antes de preguntarle su nombre, circunstancia que molestó a DMMG por lo cual no quiso seguir con la entrevista. El Doctor le dijo que en lugar de privar de la vida a su esposo se hubiera ido de **"puta"** con su amante, situación por la cual DMMG se sintió mal, respondiéndole que ella no lo hizo, que se sentía deprimida, que no podía dormir. El Dr. Acosta Calderón le contestó que la vida dentro del CEPRERESO era difícil y que ella tenía que aguantarse. Le recetó un antidepresivo y una pastilla para dormir.

§

II. EVIDENCIAS

QUEJA UNO

1. Entrevista realizada por la TERCERA VISITADORA GENERAL a **GUADALUPE ALMENDÁREZ**, TRABAJADORA SOCIAL adscrita a la Sección Femenil del CEPRERESO-1 (La Pila), quien describió las etapas que se cubren al ingreso del reclusorio, en específico a esa sección por parte de una interna. Puntualizó lo siguiente: al ingresar una persona del sexo femenino en calidad de interna es llevada a la clínica localizada en la sección varonil donde se certifica e inicia su expediente médico; enseguida es trasladada a la sección femenil y recibida por elementos de seguridad y custodia responsables de llenar la ficha que se estila (nombre, edad, situación jurídica, delito y juzgado); cubriendo el requisito anterior es la elemento de seguridad en jefe quien asigna a la nueva interna su estancia. Los criterios establecidos para la ubicación de estancia son:

- a) Situación Jurídica
- b) fuero



- c) edad
- d) condiciones de salud

Abundó que la separación esencial es por fuero, es decir común y federal, la división generalmente se lleva por situación jurídica por ejemplo sentenciadas en planta alta y procesadas en planta baja, no obstante lo anterior hay consideraciones por razón de edad, salud o estado de gravidez. Una vez instalada la interna en su estancia el grupo de seguridad asignado a esa área informa sobre los horarios de las obligaciones y actividades que se efectúan dentro del área (pase de lista, horarios de comida, trabajo, etc.) también se les hace saber cualquier cita que requieran ya sea con el médico, rectora de la sección, director del reclusorio y otras deberán solicitarla con la custodia que pasa la lista encargada de hacer el trámite conducente. (**Acta Circunstanciada TVG3-11/2008**)

2. Entrevista de la TERCERA VISITADORA GENERAL a **LOURDES CASTAÑEDA**, JEFA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA de la Sección Femenil, quien ratificó el procedimiento llevado a cabo para el ingreso y ubicación de las internas de nuevo ingreso a esa área. Se le preguntó cuál es la indicación para quien reciba a la interna si ésta se encuentra alterada física y emocionalmente con motivo de su recién ingreso, a lo que Castañeda respondió que se ubica en el espacio de enfermería de esa sección y permanecerá el tiempo que necesite o requiera la persona para luego incorporarla al espacio que corresponda. Abundó que la permanencia en enfermería no rebasa las 48 horas. (**Acta Circunstanciada TVG3-13/08**)

3. Oficio SJ-5196/2007 del 01 de Febrero de 2008, signado por el **LIC. ROBERTO J. NÚÑEZ GONZÁLEZ**, al cual adjunta **memorándum** del 30 Enero de 2008 signado por la **Lic. Ma. de la Luz RASCÓN DÁVILA**, RECTORA DE LA SECCIÓN FEMENIL, en el que describe el procedimiento de ingreso a la sección y asignación de estancia, después de habersele dictado auto de formal prisión a una interna. En estas documentales se explicó que no obraba constancia alguna de incidente entre la aquí quejosa y sus compañeras en los comedores de dicha sección. Además se señaló que dentro de la infraestructura de la Sección Femenil no fue contemplada un área de Observación y Clasificación, ni área de nuevo ingreso dentro del plano arquitectónico, justificando dicha



carencia a que el ingreso de mujeres es menor que el de hombres, y que los trámites para la ubicación de la población se pueden realizar de forma inmediata por parte de la rectora, la cual es psicóloga.

QUEJA DOS

4. Se entrevistó al **DR. JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN** en las oficinas de este Organismo el 27 de Mayo de 2008, quien manifestó que DMMG era atendida por el **DR. JOSÉ ARTURO CHÁVEZ CONTRERAS**, puesto que él (Acosta Calderón), en esas fechas se encontraba de vacaciones. Acosta Calderón incluso desconoce el motivo por el cual era señalado por DMMG, dado que él nunca había interrogado a ninguna persona, ni en el reclusorio ni fuera del mismo. Acosta Calderón señaló que DMMG le indicó sentirse incómoda por un incidente que tuvo con el otro psiquiatra del CEPRESO. Aunado a lo anterior agregó que desde el momento en que el dicho Dr. Chávez Contreras comenzó a laborar ahí, él ha tenido muchos problemas pues se ha enterado de que el doctor Chávez Contreras maltrata verbalmente a los internos. Refirió que NO le preguntó a DMMG sobre los motivos de su reclusión. (**Acta Circunstanciada TVG8-189/2008**)

5. Entrevista con DMMG realizada el 29 de Mayo de 2008, quien refirió que no era cierto que el Dr. Chávez Contreras la hubiese atendido cuando ingresó al centro y que sin lugar a dudas había sido el Dr. Acosta Calderón quien la atendió y seguía atendiendo. Señaló que ella no ha visto a otro especialista dentro del penal. Agregó que ese mismo día (de la entrevista con personal de este Organismo) se presentó a terapia con el Dr. Acosta Calderón y que éste le comentó que había tenido una conversación con la **LIC. BEGOÑA CASTILLO MARTÍNEZ**, abogada de esta Comisión y que le había ensañado diversas quejas en contra del Dr. Chávez. Agregó que le pidió al que cambiara la queja que presentó en su contra a nombre del otro médico psiquiatra (Dr. Chávez Contreras) porque él merecía el castigo por maltratar a los internos, incluso señaló la interna que se comportó muy amable con ella en toda la sesión.

6. Acta Circunstanciada TGV8-230/2008 en la que consta la revisión del expediente clínico de la quejosa y se observa que la interna fue atendida psiquiátricamente por el Dr. Acosta Calderón el 16 de Agosto del 2007. Se añade que en consecutivas constancias no se



observa que el Dr. Chávez Contreras haya proporcionado atención a la quejosa.

7. Entrevista efectuada al Dr. Chávez Contreras el 14 de Octubre de 2008 en la clínica del CEPRESO-1 (La Pila), quien manifestó que: las notas de la evolución médica de la interna DMMG han sido elaboradas por diversos doctores a excepción de él; y que en ninguna ocasión la ha atendido. Señaló que él está encargado de otras personas, agrega y recalca que de manera definitiva no conoce a la interna.

8. Obra en los archivos de esta CEDH **expediente de queja CEDH-Q-552/2007** del 15 de Agosto de 2007, por maltrato recibido por DMMG de parte de elementos de la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO al momento de su detención. Dentro de su declaración precisó que una vez que ingresó al CEPRESO-1 (La Pila) sus compañeras la incomodaban con sus actitudes y morbo a colación del ingreso de periódicos que contenían notas que la vinculaban con el homicidio de su esposo y añadió que acudió con un psiquiatra quien le dio medicamentos para dormir. La persona que describió DMMG es un señor alto, de bigote, fornido, que le dijo que mejor se hubiera ido de **"puta"** con su pareja sentimental, que él había estado en la Policía Ministerial y sabía que era una porquería.

9. Obrar copias certificadas del **expediente CEDH-Q-552/2007** en las cuales se hace constar el estudio de personalidad de DMMG realizado por personal de la *Clínica Dr. Everardo Neumann Peña*, estudio que concluye que la quejosa *se encontraba triste, con deseos de morir, con astenia, anhedonia e ideación suicida.*

§

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso en estudio, se acreditó que la DGPRS, VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO en su modalidad de VIOLACIÓN A LA UBICACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ÁREAS ADECUADAS, toda vez que la arquitectura penitenciaria del CEPRESO-1 (La Pila), no contempló originalmente (ni a la fecha) áreas adecuadas para albergar a personas del sexo femenino de recién ingreso.



La SGPRS no contempló lo establecido por el **artículo 1º párrafo tercero** de la Carta Magna en virtud de que sólo se enfocó a la construcción de áreas destinadas a varones, discriminando totalmente el espacio destinado a las mujeres privadas de su libertad. Lo anterior se correlaciona con el **artículo 4º primer párrafo** de la Carta Magna que consagra la igualdad ante la ley de las mujeres y los varones.

Los derechos fundamentales que corresponden a las personas privadas de su libertad, se determinan en el **artículo 18 párrafo segundo** que establece la obligatoriedad tanto la Federación como de los Estados respecto de organizar el Sistema Penal en sus respectivas competencias. Como puede observarse dicho precepto no ha sido del todo acatado, pues se deja a un lado los derechos fundamentales de las reclusas.

La conducta del doctor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN**, violó el DEBER DE BRINDAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL ADECUADA y el DERECHO A NO SER OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS y el DERECHO A SER TRATADO CON DIGNIDAD POR PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO. Lo anterior, por ofender de manera vejatoria y denigrante a DMMG cuando lo visitó por primera vez en su consultorio, al llamarla **"puta"**.

El Dr. Acosta Calderón ejerció violencia psicológica sobre DMMG por humillarla y devaluarla en su auto estima al llamarla **"puta"** por lo que transgredió el **artículo 6º** de la LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

El **artículo 124** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ¹ especifica que son servidores públicos los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, situación en la que encuadra el Dr. Acosta Calderón, por lo que le aplica la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ **Artículo 124.-** Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Dr. Acosta Calderón no observó lo especificado en el **artículo 56 fracción I** de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ², toda vez que no actuó con la legalidad y honradez que la ley impone.

Las guardias adscritas a la Sección Femenil violaron el DERECHO A LA LEGALIDAD, al permitir la introducción de periódicos con información de hechos delictuosos, en los cuales aparecían los sucesos en donde perdiera la vida el esposo de Dulce María Mendoza Garduño; puesto que el **artículo 72** del REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ señala la prohibición de poseer periódicos, revistas destinadas a informar hechos delictuosos que sean contrarios a los objetivos de readaptación social o bien sean motivo de difusión de conductas violentas.

Las encargadas de vigilar a las internas de la sección femenil, no cuidaron detalladamente que existía material que pudiera dañar la imagen de las internas de nuevo ingreso, como lo fue la entrada de periódico con hechos delictivos en los cuales informaban como perdió la vida el esposo de DMMG.

Además se incumplieron disposiciones de carácter internacional como son las comprendidas en los siguientes instrumentos:

a) Artículos 1 y 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS³. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de Diciembre de 1948.

b) Artículo 1 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁴. Adopción: San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969. Adhesión de México: 24 de

² **Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan: ...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

³ **Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. **Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁴ **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Marzo de 1981. Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de Mayo de 1981.

c) Artículo 3 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.⁵ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

d) Artículos 1, 3, 4 inciso b de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ."⁶ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de Junio de 1994, en Belem do Pará, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de Marzo de 1995 de conformidad con su **Artículo 21**.

e) Artículos 6.1, 8 y 48 de las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS⁷ aprobadas por el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS en 1957 (resolución 663C).

f) Artículo 3 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS⁸ adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de Marzo de 1976, de conformidad con su **artículo 49**.

g) Artículos 1 y 2 inciso d) de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER⁹ adoptada y abierta a la firma y

⁵ **Artículo 3.-**Obligación de no Discriminación .- Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶ **Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

⁷ **Regla 6. 1)** Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. **Regla 8.-** Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; **Regla 48.-** Todo el personal penitenciario deberá inspirar respeto y todas sus acciones estarán encaminadas al beneficio de la población, de manera

⁸ **Artículo 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

⁹ **Artículo 1.-** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

h) Numerales 1, 2, 3 y 6 de los PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹⁰ aprobados mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

i) Principios 1, 3, 5.1 y 6 del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.¹¹

j) Artículo 2 del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.¹²

§ IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias descritas en el capítulo que antecede, se advirtió la existencia de hechos que constituyen irregularidades dentro del CEPRERESO-1 (La Pila) por la desigualdad de espacios entre una sección y otra, además de las actitudes machistas y misóginas del doctor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN**.

El **Artículo 18** Constitucional párrafo segundo expresa que: “...**los hombres y las mujeres en estado de reclusión deberán purgar sus penas en lugares separados...**” De esta disposición se interpreta que por ningún motivo las mujeres o los hombres transitarán por áreas que no correspondan a su sección. Es manifiesto que en nuestro caso, al no contar el CEPRERESO-1 (La Pila) con un

ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Artículo 2.-** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: **d)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

¹⁰ Debe existir trato equitativo de todos los reclusos en relación con el respeto que merecen por su dignidad humana, y se refiere al derecho que todos ellos tienen a participar en actividades educativas, culturales y laborales, así como al derecho al acceso a los servicios de salud.

¹¹ Dispone que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión, **Principio 1.-** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. **Principio 6.-** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹² **Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

espacio específico para las mujeres indiciadas a su ingreso, se “diseñó” un procedimiento alternativo que permite efectuar el trámite necesario de ingreso, sin necesidad de crear instalaciones específicas para el mismo.

DMMG fue víctima de la inadecuada ubicación de las internas derivado de la deficiente infraestructura con que cuenta la sección femenil del CEPRERESO-1 (La Pila). DMMG llegó al reclusorio en estado de vulnerabilidad emocional, al parecer vejada, maltratada e insultada por elementos de la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO que realizaron las investigaciones relativas al homicidio de su esposo, asociado con la desfavorable experiencia de ingresar directamente con la población interna la cual al enterarse de los motivos por los cuales la agraviada se encontraba ahí, varias de sus compañeras comenzaron a hacerle preguntas morbosas relacionadas al hecho en donde su esposo perdiera la vida, circunstancia que a DMMG le causó malestar.

Al encontrarse DMMG en esta situación por la realidad que enfrentaba y la crisis emocional que atravesaba, decide acudir a atención psiquiátrica. La atendió el **DR. JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN** que estaba de turno, el que repitió el patrón vejatorio de sus compañeras que se relata en el párrafo que antecede.

Las autoridades penitenciarias al no procurar las mismas condiciones de vida entre los internos de ambos sexos, no acataron el primer párrafo del **Artículo 4º** de la Carta Magna, donde se consagra la igualdad ante la ley de los varones y las mujeres.

Si bien es cierto la Sección Femenil no fue contemplada en la proyección del diseño del centro penitenciario (evidencia 3), lo anterior permite deducir de una discriminación implícita dado que las autoridades en ningún momento probaron las necesidades de una población femenil a la cual el Estado está obligado a brindar las mismas condiciones y servicios que a la población varonil.

Es de señalar que la mayoría de las veces, las internas deben ser trasladadas a las áreas designadas para la población varonil. Las diferencias en el trato que reciben las mujeres reclusas, en relación con el que se da a los varones internos, se deben a patrones socioculturales

y económicos de la mayoría de la población, y que tales distinciones se han reforzado por el papel social protagónico que los varones han mantenido y conservado.

La situación que vive la sección femenil del CEPRERESO-1 (La Pila), es un claro ejemplo del resultado de las diferencias estructurales y organizacionales establecidas en los centros de reclusión originada de una discriminación de género. Lo anterior se puede afirmar ya que en la sección varonil se cuenta con una vasta diversidad de servicios, tal es, el médico con atención las 24 horas, educativo con aulas específicas y demás espacios definidos para las actividades que refiere el **Artículo 18** Constitucional.

La infraestructura de la sección femenil sufre de carencias estructural tal es el caso de la atención médica, que aún cuando existe el espacio para este tipo de atención, el servicio se brinda por sólo 3 horas diariamente. Entre otras cosas no existen áreas específicas para impartir y recibir la educación a la que tienen derecho; el Estado está obligado a proporcionar por mandato Constitucional y por Instrumentos Internacionales a que se han hecho alusión en el apartado III de este documento que son de cumplimiento obligatorio. Los cuales tienen como fin que las mujeres se encuentren en su propio establecimiento sin tener que trasladarse a otra área para acceder a diferentes servicios que por derecho les corresponden.

El **Artículo 1º párrafo tercero** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece que **"queda prohibida toda clase de discriminación.....género"** disposición que contempla el DERECHO A LA IGUALDAD de TODOS los mexicanos y obliga a la autoridad a reconocer las cualidades esenciales que como mexicanos poseemos en común y así como no menoscabar derechos. El CEPRERESO-1 (La Pila), al no contar con las áreas necesarias para la población femenina discriminó a las mujeres recluidas que a pesar de estar privadas de su libertad, no pierden las prerrogativas que como sujetos de un derecho y trato igualitario le corresponden en igualdad de condiciones que a los varones.

Existe una gran diferencia entre hombres y mujeres por la diferente cantidad de personas de ambos sexos que ingresan al CEPRERESO, siendo mayor el porcentaje de varones que se encuentra en esta

situación. Los centros penitenciarios se diseñaron para priorizar las necesidades de ésta población varonil. Dicha realidad afecta de manera directa a aquéllas mujeres que se encuentran en una situación homóloga a la de los hombres, pues no cuentan con las áreas necesarias para su desarrollo personal en reclusión lo que origina una innegable discriminación, ya sea esta causa por decisiones prioritarias o no, el rechazo por parte de la autoridad reflejan su indiferencia ante las necesidades de una población vulnerable como son las mujeres privadas de su libertad.

Las condiciones de vida de la población femenil dentro de los centros penitenciarios no son igualitarias a la de los hombres que se encuentran en la misma situación, esto apunta a que los encargados de aplicar las normas constitucionales, procesales y penitenciarias, pasan por alto las garantías y derechos con que cuenta la población femenina, más otras prerrogativas que por razón de su naturaleza les corresponden.

De acuerdo al Manual de Buena Practica Penitenciaria establece que: **“los hombres y las mujeres deberán ser reclusos hasta donde fuere posible en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.”** Situación que no se lleva a cabo pues ambas secciones comparten diversos servicios que el CEPRERESO-1 (La Pila) ofrece; hipótesis que se actualiza en el caso concreto de DMMG y el resto de la población femenil. En la realidad al momento de ingresar al centro una mujer en calidad de interna es llevada de manera inmediata a la clínica de la sección varonil en donde es certificada iniciando así su expediente médico (**evidencia 1**).

En el ámbito penitenciario existe un trato diferencial entre el hombre y la mujer delincuente, tanto en el sentido sociocultural, cuyos estereotipos definen la reacción social sobre el merecimiento del un castigo ejemplar retributivo, sobre las formas de tratamiento en términos de género, modelos reproductores de los roles asignados, impuestos y aprendidos.

La DPRS no contempló lo establecido por los **artículos 1 y 2** de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, por excluir el goce o ejercicio de la mujer sobre la base



de igualdad del hombre dentro del CEPRESO al no construir la misma infraestructura para ambos.

El sistema penitenciario se rige fundamentalmente por un modelo masculino en el que la norma se dicta y se desprende a partir de las necesidades de los hombres y donde la mujer pasa a segundo término y forma parte de ese modelo; por el diseño arquitectónico del CEPRESO-1 (La Pila), la distribución de sus espacios, su reglamento y su funcionamiento solo se centra a los varones.

El CEPRESO-1 (La Pila) es un penal mixto, el cual fue establecido y estructurado especialmente para hombres, acondicionando un área para las mujeres, la cual carece de áreas verdes amplias para la recreación familiar, atención médica permanente, nuevo ingreso y un espacio definido para la educación, que de acuerdo a preceptos Constitucionales e Internacionales el Estado está obligado a proporcionar y por razones de dimensiones no se planeó por ser una minoría en el índice de población delictiva.

Algunos investigadores infieren que: **“la mayoría de los penales en el país están planeados y organizados para satisfacer las necesidades de la población de hombres y los directivos atienden preferentemente a la población masculina, por ser más numerosa, las mujeres son víctimas de un sistema que reproduce el concepto de ser mujer como un ser-de-los-otros y para los otros.”**¹³

La situación de la mujer en prisión se hace más vulnerable por su situación jurídica, el abandono familiar, la etiqueta ante la sociedad como delincuente y también por la institución penitenciaria al darle poco interés a las condiciones de encierro de las internas.

El difícil escenario que las internas atraviesan en los centros de reclusión, es por demás una experiencia *non grata*, el ambiente es hostil, la solidaridad no es común y las agresiones están a la orden del día. Hablando del caso de DMMG se le discriminó y se le señaló de facto como una mujer que privó de la vida a su marido por lo cual DMMG tuvo

¹³ Briseño López Marcela, *Garantizando los Derechos Humanos de las Mujeres en Reclusión pag.20 Instituto Nacional de las Mujeres*



que soportar el ambiente que se vive en el centro y además agresiones producto de una discriminación provocada por el ingreso de periódicos amarillistas, regla transgredida de acuerdo al **artículo 72** del REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS ESTATALES DE RECLUSIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ.

No pasó por desapercibido por esta CEDH el diverso expediente CEDH-Q-552/2007 que contiene queja interpuesta por DMMG en el que se investigaron malos tratos por parte de elementos de la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO que llevaron a cabo la investigación en contra de DMMG. Si bien es cierto fue concluido (evidencia 8) DMMG señaló en el mismo haber sido objeto de maltrato psicológico por parte de los policías, aunado al hecho que al ingresar al centro de reclusión fue objeto de insultos, humillaciones, ofensas y agravios a su persona por sus compañeras reclusas, orillándola a acudir a atención especializada del doctor JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN para contrarrestar los sentimientos encontrados que la embargaban, sin embargo al acudir a consulta con el psiquiatra, éste la atendió de manera agresiva y degradante.

El artículo 1º del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY dicta que estarán obligadas todas las autoridades a las cuales el Estado delegue potestad a hacer cumplir las disposiciones previamente dictadas, siempre sirviendo a la comunidad y protegiéndolas de actos ilegales. Las autoridades penitenciarias sin lugar a dudas son autoridades supeditadas a cumplir con esta disposición situación que el Dr. Acosta Calderón no acató al no atender profesionalmente a DMMG por el hecho de estigmatizarla sin antes conocer los problemas por los cuales se acercaba a él.

Ahora bien, los Derechos Humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales son base del artículo 2 del mismo ordenamiento señalado en el párrafo superior, consideran la protección de la dignidad de las personas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Dr. Acosta Calderón en su carácter de servidor público del Estado está sometido a dicha disposición, sin embargo sus actitudes humillantes hacia DMMG en ningún momento acatan las normas señaladas, como es respetar los Derechos Humanos y menos aún la dignidad humana; por lo cual éste funcionario público viola uno de



los principios fundamentales máspreciados dentro del derecho internacional y en este caso de nuestra legislación, porque refleja en su comportamiento una clara indiferencia al trato humano y cabe decir en este caso una carente muestra de profesionalidad al querer señalar a otra persona en su lugar (evidencia 4), con conocimiento de que la información mencionada pudiera ser conocida por otros medios (evidencia 6), su honestidad y honorabilidad quedan en duda, pues su intención de eximirse de las responsabilidades que condujeron sus actos proyectan una falta moral y ética inaceptable para una persona que se dedica a tratar psiquiátricamente a individuos que se encuentran en manifiesta vulnerabilidad psicológica y emocional como es el caso de DMMG. Relacionado a lo anterior, era evidente su fragilidad psicológica por lo que el Dr. Acosta Calderón no debió tratarla de manera despectiva diciéndole que ella debería de haberse ido de "puta" con su pareja sentimental. El Dr. Acosta Calderón tampoco acató lo establecido en la CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ respecto de la violencia psicológica ejercida en perjuicio de DMMG.

Al ser entrevistado el Dr. Acosta Calderón señaló que la interna pudo haber tenido una confusión en el nombre del doctor que la atendió a su ingreso en el centro penitenciario; sin embargo, de acuerdo a las investigaciones realizadas por personal de esta CEDH es notorio que el médico en referencia no cuenta con la profesionalidad que debe tener al culpar a otras personas por los actos que comete en perjuicio de sus pacientes dentro del centro penitenciario.

El machismo es el conjunto de actitudes y comportamientos que rebajan injustamente la dignidad de la mujer en comparación al hombre.

Acosta Calderón, al humillar de forma verbal a DMMG se comportó de una manera machista por denigrar la dignidad de la paciente que acudió a consulta sin importarle las vivencias que experimentó antes de ingresar-al y vivir-en el centro de reclusión. Es evidente que el doctor al expresar este tipo de comentarios despectivos hacía la paciente no se condujo de manera profesional pues incurrió en entrometerse en cuestiones que no le competen como lo es la conducta antisocial cometida por la quejosa, lo cual deja en claro su falta de profesionalismo y pone en duda su vocación en las actividades laborales que desempeña.

Es preocupante que personal del área médica del CEPRERESO-1 (La Pila) actúe con tal irresponsabilidad con tales anti valores de conducta, de insultar a una paciente que acudía a consulta para aliviar los problemas por los que atravesaba, el Dr. Acosta Calderón se aprovechó de su condición masculina y por el puesto que ostenta ejerció violencia psicológica hacia ella por el solo hecho de ser mujer y haber cometido una conducta antisocial.

Con estas actitudes el Dr. Acosta Calderón, demuestra que como elemento del Sistema Ejecutivo Penal no cumple con las cualidades necesarias para el correcto desempeño de sus funciones y por ende para la consecución del fin por el cual fue creado el centro de reclusión, lejos de impulsar y auxiliar los objetivos representa un obstáculo que impide el desarrollo conductual positivo de seres humanos que por circunstancias sociales se convirtieron en malhechores y los cuales a pasar de estar privados de su libertad, continúan gozando de derechos tales como un trato digno y la no discriminación.

La LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, en su **artículo 6º** especifica claramente que la violencia psicológica **“es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer que puede coincidir entre otras cosas en humillaciones, devaluación.”** Estas últimas conllevaron a Dulce a la depresión (**evidencia 9**) como lo estableció el examen practicado por personal adscrito a la *Clínica Psiquiátrica Everardo Neumann Peña*.

Es indiscutible que la privación de la libertad no tendría que tener como consecuencia el no reconocimiento de la dignidad y de la integridad personal, derechos reconocidos por el Estado Mexicano al momento que signó diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y que se manifiestan entre otras formas, el respeto hacia la mujer como de los derechos que le corresponden y no están restringidos por una sentencia penal.

§

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión acreditó la violación del DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, violación al DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, DERECHO A LA LEGALIDAD, DERECHO DE LAS MUJERES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, todas



cometidas en agravio de **DULCE MARÍA MENDOZA GARDUÑO**, por lo que respetuosamente formulo a Usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Se giren instrucciones necesarias a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento del centro de reclusión bajo su autoridad a efecto de que tomen las medidas necesarias con relación a las mujeres reclusas para que reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina en términos de lo que ordena la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

SEGUNDO.- Se informe sobre la posibilidad de habilitar espacios destinados a Nuevo Ingreso y C.O.C. para evitar que las personas de recién ingreso a la penitenciaría, cuando sean del sexo femenino, sean objeto de un choque conflictual en su entorno así como de la población interna en general.

TERCERO.- Se ordene a quien corresponda que inicie un procedimiento administrativo en contra de **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN**, médico adscrito al CEPRESO-1 (La Pila) conforme a la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ por los hechos aquí narrados.

CUARTO.- Se ordene se anexe al expediente laboral de **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA CALDERÓN** el resultado de la investigación o procedimiento efectuado sobre su conducta.

QUINTO.- Se ordene proporcionar capacitación con perspectiva de género a personal adscrito al CEPRESO-1 (La Pila), en coordinación con el INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER, conforme a las nuevas tendencias de la institucionalización con perspectiva de género.

§

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Las recomendaciones de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS no pretenden en forma alguna desacreditar las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad.

Le solicito atentamente, me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **5 CINCO** días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el **artículo 45 párrafo segundo** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. En caso de silencio, se considerará que la Recomendación ha sido rechazada.

Le informo que el **artículo 45** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS establece un plazo de diez (10) días hábiles para aportar pruebas de cumplimiento.

En caso de aceptarla, deberá Usted recordar que la aceptación de una Recomendación del sistema *ombudsman* es un acto propio de la autoridad responsable y que por lo mismo vincula a dicha autoridad administrativa.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente
“Porque Todos Tenemos Derechos”
LA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZÁLEZ VEGA

MBGV/AMV/BCM-MALB



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE
SAN LUIS POTOSÍ